

RAD. 006 2016 00624 00

AUTO No 7203

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

- **POR SECRETARÍA** expídase la certificación del estado actual del presente proceso a la LINEA DE INVESTIGATIVA DE AUTOMOTORES – POLICIA NACIONAL, conforme a lo pedido en el memorial que antecede.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 NOV 2018

SECRETARIO

*Verónica de la Hoz
Cristina Montañez
Carlos Eduardo Silva Cano*

RAD. 009 2013 00428 00
AUTO No. 7207
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado **ALEJANDRA FLOREZ GOZALEZ** con (C.C. 1.130.586.220) en las entidades bancarias BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$198.375.441.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 14 NOV 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 014 2016 00719 00

AUTO No.7200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud que antecede, por parte la abogada de la parte demandante el Juzgado,

Resuelve:

1.- En virtud a que en el numeral segundo del auto No. 3533 del 08 de noviembre de 2.016 (Fl. 02 Cdo.2), se cometió un error de digitalización, de oficio y conforme a lo señalado en el Art. 286 del C.G.P., el despacho procede a corregir la falencia, indicando que el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandando BERNARDO GAVIRIA es 94.411.618 expedida en Cali y no como se indicó en el auto citado 94.411.418. Por Secretaría, **LIBRESE** los oficios correspondientes a las entidades bancarias mencionadas en el escrito obrante a Folio 1 del Cdo 2.

En lo demás el Auto queda incólume.

2.- **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la entidad bancaria **BANCO ITAU**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 02-0119 de fecha 18 de enero de 2.018, que a la letra dice: *"DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la parte demandada BERNARDO GAVIRIA CC.94.411.618 en cuantas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en dicha entidad bancaria. Se limita el embargo hasta la suma de \$15.100.000.00 Mcte "*. **Por secretaria librese el respectivo oficio.**

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 NOV 2018

SECRETARIO

RAD. 012 2012 0605 00

AUTO No. 7205

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado **LUIS FERNANDO BAHAMON OCAMPO** con (C.C. 94.403.824) en las entidades bancarias BANCO FALABELLA Y BANCO PICHINCHA. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$7.692.311.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 702 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 020 2014 01254 00

AUTO No. 7200

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En atención a los oficios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 01-2445 de fecha 18 de septiembre de 2018, proveniente del **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **JAIME EDUARDO MUÑOZ CAMPO** con CC N° 16.771.534, el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** mediante oficio.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 NOV 2018

SECRETARIA

146
RAD. 032 2012 00555 00

AUTO No. 7208

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros de derecho fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que pertenezcan a la demandada **KAREN SOLÓRZANO OROZCO** con (C.C: 38.557.250) en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede. Y las sumas de dinero que tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, corrientes Cdt's, en las entidades financieras igualmente relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$35.321.208.00.MCTE**

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros de derecho fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que pertenezcan al demandado **BRIAN GERMAN CAÑON MUÑOZ** con (C.C: 98.388.104) en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede. Y las sumas de dinero que tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, corrientes Cdt's, en las entidades financieras igualmente relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$35.321.208.00.MCTE**

3.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros de derecho fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que pertenezcan al demandado **C.I. NOTARIA S.A.S.** con (NIT. 900.3661.387.9) en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede. Y las sumas de dinero que tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, corrientes Cdt's, en las entidades financieras igualmente relacionadas en el escrito que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$35.321.208.00.MCTE**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a órdenes de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali en la cuenta única de depósitos judiciales **No. 760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 NOV 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00187 00
AUTO No. 7198
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.018

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte ejecutante –subrogatario parcial **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia y como quiera que se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho Dra. **ANGELA MARIA BENAVIDES LEDESMA**, sobre la representación judicial conferida por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** para la representación de los intereses de la parte ejecutante - subrogatario parcial de acuerdo al mandato obrante dentro del presente proceso.
- 2.- Entérese al memorialista de que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido INC 4 del art. 76 del Código General del Proceso

Notifíquese
 El Juez,




LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 NOV 2018

SECRETARIO

*Notario de Ejecución
 Civil Municipal
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario*

RAD. 027 2016 00354 00

AUTO No. 7199

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase a **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4.- Tener por ratificado el mandato conferido inicialmente por la entidad bancaria cedente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**. Por tanto téngase a la dicho profesional del Derecho como apoderado de la entidad cesionaria.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 NOV 2018

SECRETARIO

RAD.10 2009 00588 00

AUTO No.7204

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2018.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y de acuerdo al soporte documental aportado, el Despacho,

RESUELVE:

1.-ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **BANCO DE BOGOTA**., a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

2.-EN CONSECUENCIA, téngase al de **SISTEMCOBRO S.A.S.** como parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE -CESIONARIO-** a fin de que designe o ratifique el poder dado al doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha

14 NOV 2018

SECRETARIO

RAD. 004 2010 00840 00

AUTO No. 7209.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2018.

El apoderado de la parte demandante, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto No. 6621 del 16 de octubre del 2.018, notificado por estado el día 18 de octubre del 2018, la cual resolvió abstenerse por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Crespo Botero.

El peticionario manifiesta que interpone el recurso de reposición dado que la parte demandante le remitió carta en donde se le informa que se realizó la venta de cartera de un paquete de las obligaciones de la banca de consumo castigadas judicializadas a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el pasado 23 de julio del 2018. De la cual adjunta copia.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este despacho, para revocar el auto No. 6621 del 16 de octubre del 2.018, a través del cual el juzgado resolvió abstenerse de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Crespo Botero. Toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P, el cual señala:

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.". Resaltado no hace parte de la cita.

Una mirada al expediente deja ver que la parte demandante en este asunto es BANCO DE OCCIDENTE S.A, que al proceso no se ha aportado la *"compraventa de créditos que suscribió entre el BANCO DE OCCIDENTE"* y RF ENCORE S.A.S., por lo tanto, el extremo activo sigue siendo BANCO DE OCCIDENTE S.A, en consecuencia, el escrito visible a folios 85 y s.s., del Cdo. 1, no cumple con el presupuesto descrito en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., tal como se indicó en la providencia atacada. Por ende, y sin lugar a otras consideraciones, se sostendrá la decisión recurrida.

De otro lado, cabe mencionar que con el escrito de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el profesional del derecho allega copia de la comunicación que le hizo la entidad bancaria, sin embargo, la misma, no se tiene en cuenta por el Despacho, para acceder a lo solicitado por el recurrente, habida cuenta que no se ha aportado al proceso petitorio en virtud de cual, se revoque o designe otro apoderado y mucho menos, la compraventa del crédito a favor de RF ENCORE S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 6621 del 16 de octubre del 2.018, por lo anotado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIO

RAD. 04 2010 00933 00

AUTO No. 7210.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 09 de noviembre del 2018.

El apoderado de la parte demandante, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto No. 6623 del 16 de octubre del 2018, notificado por estado el día 18 de octubre del 2018, la cual resolvió abstenerse por ahora de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Crespo Botero.

El peticionario manifiesta que interpone el recurso de reposición dado que la parte demandante le remitió carta en donde se le informa que se realizó la venta de cartera de un paquete de las obligaciones de la banca de consumo castigadas judicializadas a la sociedad RF ENCORE S.A.S., el pasado 23 de julio del 2018. De la cual adjunta copia.

Surtido el traslado de ley del recurso interpuesto a la contraparte guardó silencio, en consecuencia se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.-

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos no logran persuadir a este despacho, para revocar el auto No. 6623 del 16 de octubre del 2018, a través del cual el juzgado resolvió abstenerse de acceder a aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Jorge Enrique Crespo Botero. Toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P, el cual señala:

"TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios

señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.". Resaltado no hace parte de la cita.

Una mirada al expediente deja ver que la parte demandante en este asunto es BANCO DE OCCIDENTE S.A, que al proceso no se ha aportado la *"compraventa de créditos que suscribió entre el BANCO DE OCCIDENTE"* y RF ENCORE S.A.S., por lo tanto, el extremo activo sigue siendo BANCO DE OCCIDENTE S.A, en consecuencia, el escrito visible a folios 65 y s.s., del Cdo. 1, no cumple con el presupuesto descrito en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., tal como se indicó en la providencia atacada *"...Toda vez que no se allega copia de la comunicación enviada a la parte ejecutante informando que renuncia al poder a él otorgado en el presente proceso..."*. Por ende, y sin lugar a otras consideraciones, se sostendrá la decisión recurrida.

De otro lado, cabe mencionar que con el escrito de reposición interpuesto por el Dr. JORGE ENRIQUE CRESPO BOTERO, como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A., el profesional del derecho allega copia de la comunicación que le hizo la entidad bancaria, sin embargo, la misma, no se tiene en cuenta por el Despacho, para acceder a lo solicitado por el recurrente, habida cuenta que no se ha aportado al proceso petitorio en virtud de cual, se revoque o designe otro apoderado y mucho menos, la compraventa del crédito a favor de RF ENCORE S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER para REVOCAR el Auto No. 6623 del 16 de octubre del 2.018, por lo anotado en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 202 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2018

SECRETARIO

RAD.015 2016 00622 00
AUTO No.7206
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2.018

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

.- RECONOCER personería a la Dra. **ADRIANA FINLAY PRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.003.754 y T.P No. 104.407 del C.S. de la J, para actuar en nombre de la parte ejecutada, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, como apoderado judicial de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

Notifíquese
El Juez,


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 202 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 14 NOV 2018

SECRETARIO

*Imprenta de Recorrido
Calle 100 Municipales
Calle 100 Municipal
Calle 100 Municipal*

RAD. 009 2009 00846 00

AUTO No. 7160

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2018

Visto el auto que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

- Corregir el #1 del auto No. 6493 de fecha 05 de octubre de 2018 (pago del título a fraccionar), en el sentido de indicar que el valor a entregar a la COOPERATIVA VISION FUTURO "COOVIFUTURO" es de \$15.500, oo y no como se indicó en el referido auto.

Cumplase
El Juez,

LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

